



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00069

Asunto: Rechaza - Propone conflicto de competencia.

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva singular presentada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A en contra de Cristian Andrés Sánchez Agudelo y María Livia Sánchez Olaya, la cual, a su vez, fue remitida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí**, quien se consideró incompetente para conocer del asunto de conformidad con las reglas de competencia consagradas en los artículos 28 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia por factor territorial señala el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso *"Artículo 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"*

Por su parte, el numeral 3° de ese artículo señala: *"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)"*

De acuerdo con lo anterior, se advierte que, tratándose de los procesos ejecutivos, existe un *"fuero concurrente de competencia"*, lo que implica que el demandante puede elegir si presentar la demanda, ante el Juez que se encuentra en el domicilio del demandado o ante el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

2. En el presente caso, se observa que la parte actora pretende que se libere el mandamiento de pago en contra de Cristian Andrés Sánchez Agudelo y de María Livia Sánchez Olaya por las sumas de \$ 2.149. 014 y de \$ 43.938.476. Ahora, según se afirma esas obligaciones se encuentran garantizadas con una hipoteca abierta sin límite de cuantía que recae sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1234739 y 001-1234750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

El demandante fijó la competencia territorial por el domicilio del demandado y por tanto presentó la demanda ante los jueces civiles municipales del Itagüí.

Ante esa situación, el Juez Tercero Civil Municipal del Itagüí rechazó por competencia la demanda argumentando que al ser este proceso un ejecutivo hipotecario, se está ejerciendo un derecho real y, por ende, el Juez competente es el del lugar donde se encuentra el inmueble hipotecado (Num. 7º, art. 28 Código General del Proceso) en este caso, Medellín.

Ahora bien, tras un estudio de la demanda el Despacho encuentra que si bien en los hechos de la demanda se afirma que las obligaciones perseguidas se encuentran garantizadas con una hipoteca y se hace alusión a la misma, e incluso, equívocamente, se dirige la demanda en contra de la propietaria actual de una de los bienes hipotecados, lo cierto es que en el acápite introductorio de la demanda, la parte actora señala expresamente que el procedimiento que se pretende iniciar es **un ejecutivo singular**.

Esa intención del demandante es confirmada en el acápite de pretensiones, en donde no solicita que con el producto de los inmuebles se pague las obligaciones y, además, en el inciso final de ese acápite en el que se señala expresamente ***“No estoy pretendiendo la adjudicación o la realización de la garantía real, en tal sentido, lo que pretendo, es la ejecución para el pago de las sumas de dineros solicitado en los numerales anteriores de las pretensiones conforme a la solicitud de mandamiento de pago, que antecede.”***

Adicional a ello, no está demás destacar que el demandante solicita que se decrete el embargo de varios inmuebles del demandado, lo que nuevamente acredita que la intención del actor es iniciar un proceso ejecutivo singular, y no uno hipotecario.

En conclusión, el Despacho considera que en este caso se está ante un procedimiento ejecutivo singular, y, por tanto, la competencia por factor territorial debe ser fijada con base en las reglas dispuestas en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Entonces, teniendo en cuenta que se está ante un fuero concurrente de competencia, se estima que lo procedente es respetar la elección del ejecutante y tener por Juez competente al del domicilio del demandado, esto es, el Juez Civil Municipal de Itagüí. Esto aunado al hecho de que en el pagaré allegado no se establece lugar de cumplimiento de la obligación.

Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto por factor territorial, y propone conflicto negativo de competencia, y de conformidad con los artículos 139 del Código General del Proceso, y 18 de la Ley 270 de 1996, se remitirá el asunto a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

Tercero. Ordenar la remisión a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 2 feb 2022

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d265d721c05f78518529c11b87e3006d9cf4f1efb52ff2a7a69e5033bf5a190**

Documento generado en 01/02/2022 02:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**